

EXPEDIENTE: 00442/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00442/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 30 de marzo de 2010, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“De la manera más atenta solicito a usted, vía SICOSIEM:

1. El directorio de servidores públicos: Ayuntamiento, mandos superiores y mandos medios, su puesto funcional y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios (Art. 3, Frac. XXXII).

Información Pública de Oficio, con fundamento en la fracción II del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente 00004/TEXCALYA/IP/A/2010.

II. Con fecha 7 de abril de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

“El que suscribe la Unidad de Información en Materia de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texcalyacac, se dirige a usted para proporcionar la información pública de oficio antes solicitada, sin otro particular quedo a sus apreciables ordenes se envían archivos adjuntos” (**sic**)



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEXCALYACAC
 2009 - 2012
 "2010 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



NOMBRE	PUESTO FUNCIONAL
CUERPO EDILICIO	
1. ERASMO ALONSO FLORES	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
2. ELEAZAR MORENO VILLANUEVA	SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL
3. COSME GOMEZ MORENO	1º REGIDOR
4. CONSTANTINO TORRES ARANDA	2º REGIDOR
5. ALEJANDRA ROJAS JAIME	3º REGIDOR
6. JUANA MARTÍNEZ ALVARADO	4º REGIDOR
7. DAGOBERTO VALDIN CEDILLO	5º REGIDOR
8. SONIA FIGUEROA MARTINEZ	6º REGIDOR
9. MARTIN MEDINA SAMANO	7º REGIDOR
10. GILA CRISTINA VALENCIA MARTINEZ	8º REGIDOR
11. NESTOR MARIN ROJAS BOBADILLA	9º REGIDOR
12. LETICIA TERESA ALONSO TORRES	10º REGIDOR
NOMBRE	PUESTO FUNCIONAL
PERSONAL DE CONFIANZA	
13. OCTAVIO NUÑEZ ALONSO	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
14. DIONICIO SILVA MARTINEZ	OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICADOR
15. GUILLERMO AGUILAR REYES	CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL
16. FRANCISCO MARTÍNEZ GUTIERREZ	TESORERO MUNICIPAL
17. ROMAN VALENCIA ROJAS	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
18. MARIO ALONSO MEDINA	DIRECTOR DE CATASTRO
19. MARICELA SANCHEZ RAMIREZ	DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL
20. ROSA REYNA BERNAL GUTIERREZ	DIRECTORA DE LA CASA DE CULTURA
21. RICARDO ORIHUELA CONTRERAS	ENCARGADO DE GOBERNACION
NOMBRE	PUESTO FUNCIONAL
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
22. SILVIA ALONSO MORENO	SECRETARIA DE PRESIDENCIA Y SECRETARIA
23. FLORENTINA VELOZ MORENO	SECRETARIA DE LOS REGIDORES
24. CLARA NOL GARCÍA	SECRETARIA DEL SINDICO
25. YENI FROYLAN VAZQUEZ	SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
26. JUAN CARLOS DIAZ MUÑOZ	AUXILIAR DE CONTRALORIA
27. MIGUEL ANGEL CAMACHO GUTIERREZ ***	NOTIFICADOR
28. BLANCA MORENO IZQUIERDO	AUXILIAR DE TESORERIA
29. SARAHÍ SILVA GONZALEZ	AUXILIAR DE TESORERIA
30. YADIRA HERNÁNDEZ VALLEJO	BIBLIOTECARIO
31. GUILLERMO PASTRANA SEPULVEDA	ASESOR DE OBRAS PUBLICAS
32. JESUS REYES MORALES	ASESOR DE OBRAS PUBLICAS
33. MISAEL PAREDES LARA	SUPERVISOR DEL PROGRAMA TU CASA 2009
34. JOAQUINA ELENA LOPEZ ALONSO	SECRETARIA DE CATASTRO
35. MICHEL AGLAE ALONSO CORTES	SECRETARIA EN LA ESC. PRIMARIA
36. ESTELA VALLE GONZALEZ	SECRETARIA EN LA ESC. AGROPECUARIA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00442/INFOEM/IP/RR/A/2010

AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV



MUNICIPIO DE TEXCALYACAC



ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MEXICO

REPORTE DE REMUNERACIONES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

MUNICIPIO DE TEXCALYACAC, No. 77

DEL 1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009

NOMBRE	CARGO	PERCEPCIONES					TOTAL	DEDUCCIONES		TOTAL	GRAN TOTAL
		SUELDO	COMPENSACION	AGRALIZADO	PENAL VAC.	OTROS		I.S.P.T.	ISSEMYM		
ALONSO FLORES ERASMO	PRESIDENTE MUNICIPAL	20,271.32	6,757.10	0.00	0.00	0.00	27,028.42	4,351.96	2,375.42	6,807.34	20,221.08
MORENO VELAZQUEZ ELEAZAR	SINDICO PROCURADOR	17,028.22	5,678.84	0.00	0.00	0.00	22,707.06	3,622.83	2,043.28	5,666.11	17,040.95
COMET MORENO COCME	PRIMER REGIDOR	14,828.16	4,945.85	0.00	0.00	0.00	19,774.01	2,982.10	1,780.58	4,762.68	15,011.34
TORRES ARANGA CONSTANTINO	SEGUNDO REGIDOR	14,828.16	4,945.85	0.00	0.00	0.00	19,774.01	2,982.10	1,780.58	4,762.68	15,011.34
POJUE JAMES MARIA ALEJANDRA	TERCER REGIDOR	14,828.16	4,945.85	0.00	0.00	0.00	19,774.01	2,982.10	1,780.58	4,762.68	15,011.34
MARTINEZ ALVARADO JESUSA	CUARTO REGIDOR	14,828.16	4,945.85	0.00	0.00	0.00	19,774.01	2,982.10	1,780.58	4,762.68	15,011.34
VALDIVIAO ESCOBAR ROBERTO	QUINTO REGIDOR	14,828.16	4,945.85	0.00	0.00	0.00	19,774.01	2,982.10	1,780.58	4,762.68	15,011.34
FIGUEROA MARTINEZ SONIA	SEXTO REGIDOR	14,828.16	4,945.85	0.00	0.00	0.00	19,774.01	2,982.10	1,780.58	4,762.68	15,011.34
MEDINA SANAYO WALTER	SEPTIMO REGIDOR	14,828.16	4,945.85	0.00	0.00	0.00	19,774.01	2,982.10	1,780.58	4,762.68	15,011.34
REYES MARTINEZ BLA CRISTINA	OCTAVO REGIDOR	14,828.16	4,945.85	0.00	0.00	0.00	19,774.01	2,982.10	1,780.58	4,762.68	15,011.34
PELAS BUSTILLO RECTOR MARIN	NOVENO REGIDOR	14,828.16	4,945.85	0.00	0.00	0.00	19,774.01	2,982.10	1,780.58	4,762.68	15,011.34
ALONSO TORRES LETICIA VERONICA	DIECIMO REGIDOR	14,828.16	4,945.85	0.00	0.00	0.00	19,774.01	2,982.10	1,780.58	4,762.68	15,011.34
NUÑEZ ALONSO OCTAVIO	SECRETARIO MUNICIPAL	16,157.92	0.00	0.00	0.00	0.00	16,157.92	2,258.94	1,454.18	3,713.12	12,444.80
ROMAN VALENZUELA ROSAS	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS	16,157.92	0.00	0.00	0.00	0.00	16,157.92	2,258.94	1,454.18	3,713.12	12,444.80
AGUILAR REYES GUILLERMO	CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL	16,157.92	0.00	0.00	0.00	0.00	16,157.92	2,258.94	1,454.18	3,713.12	12,444.80
MARTINEZ GUTIERREZ FRANCISCO	TESORERO MUNICIPAL	17,028.22	5,678.84	0.00	0.00	0.00	22,707.06	3,622.83	2,043.28	5,666.11	17,040.95
MEDINA ALONSO MARIO	DIRECTOR DE CATAGIRO	6,517.24	0.00	0.00	0.00	0.00	6,517.24	850.54	850.54	1,801.11	7,718.35
VALLE ALONSO OCTAVIO WILIAM	OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL	8,200.00	0.00	0.00	0.00	0.00	8,200.00	722.34	728.00	1,450.34	6,749.66
MARIA DE LOS ANGELES CARDENAS VALLEJO	DIRECTOR DE CASA DE CULTURA	6,517.24	0.00	0.00	0.00	0.00	6,517.24	850.54	850.54	1,801.11	7,718.35
EDUARDO SILVA MARTINEZ	JEFEE CONCLAVOR	14,128.86	0.00	0.00	0.00	0.00	14,128.86	1,854.04	1,271.42	3,125.46	11,003.40
MARCELA FERRAZ SANCHEZ	DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL	6,517.24	0.00	0.00	0.00	0.00	6,517.24	850.54	850.54	1,801.11	7,718.35
TOTAL		302,060.54	87,568.73	0.00	0.00	0.00	389,629.27	53,783.65	33,189.55	86,973.20	302,656.07

PRESIDENTE

SINDICO

SECRETARIO

TESORERO

C. ERASMO ALONSO FLORES

C. ELEAZAR MORENO VELAZQUEZ

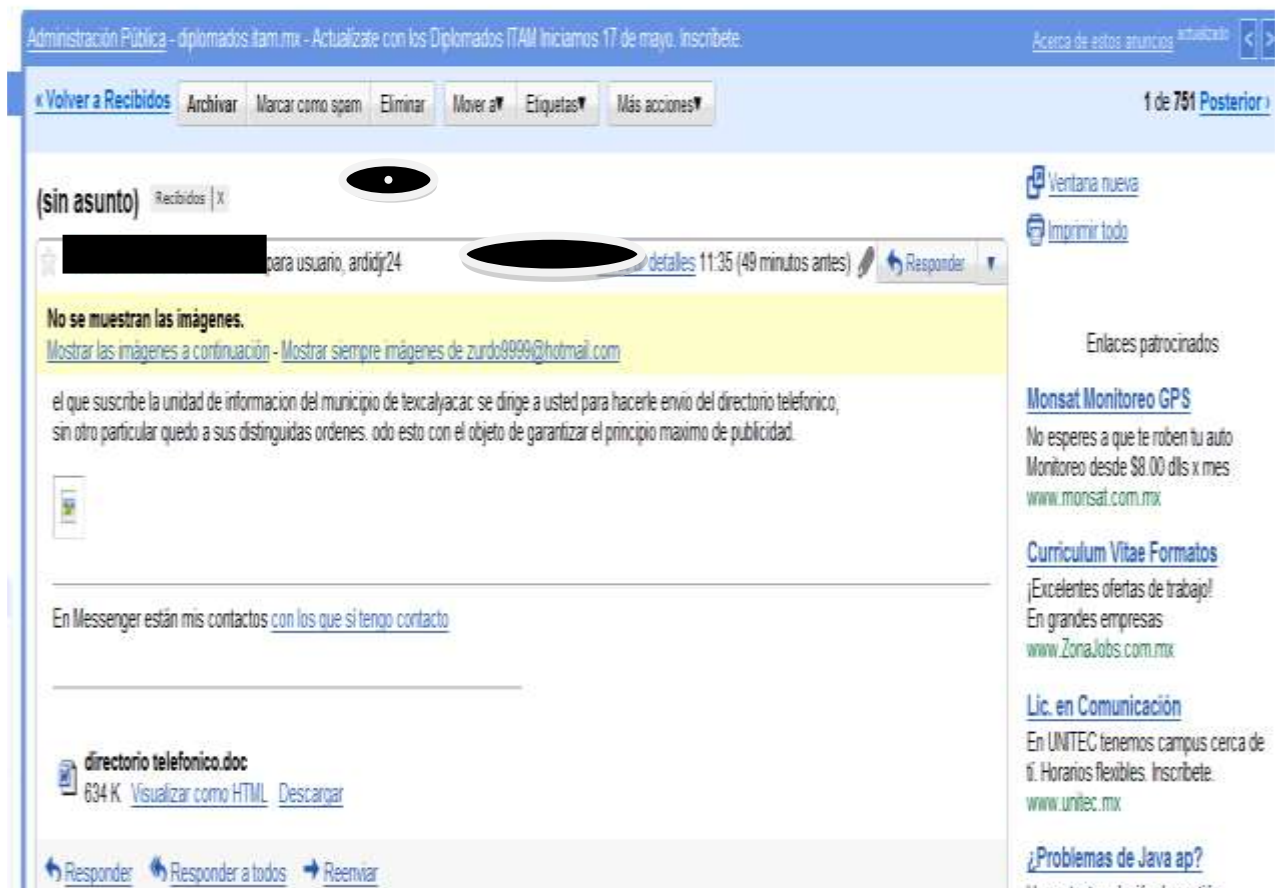
C. OCTAVIO NUÑEZ ALONSO

C. FRANCISCO MARTINEZ GUTIERREZ

FECHA DE ELABORACION

DIAS MES AÑO
04 Dic 09

En fecha 7 de abril de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** a través de correo electrónico hizo llegar a este instituto el directorio telefónico correspondiente al ayuntamiento en los siguientes términos:



III. Con fecha 21 de abril de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00442/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La respuesta es desfavorable ya que el Sujeto Obligado, entrega la información de forma incompleta, ya que por el Principio de Máxima Publicidad está **OBLIGADO** a **EXHIBIR**: recibo de honorarios y copia debidamente digitalizada del reporte de remuneraciones.

Así mismo puntualizo que la hoja donde refiere el reporte de remuneraciones no es un documento que exhiba confianza pues carece de las rúbricas del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero municipal.”**(sic)**

IV. El recurso **00442/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta, y pero no aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, la interposición del recurso fue hecha en tiempo.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en el sentido de que la información es incompleta, puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** debió entregar recibos de honorarios y copia debidamente digitalizada del reporte de remuneraciones, asimismo en la hoja en la cual se refiere el reporte de remuneraciones no es un documento que exhiba confianza pues carece de las rúbricas del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero municipal.

En consecuencia, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar el sentido original de la petición así como la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y verificar que se haya dado de manera completa y acorde a lo solicitado, así como acreditar la autenticidad del documento que presenta como parte de la respuesta sin firmas.
- b) Si los agravios del presente recurso implican *plus petitio* para **EL SUJETO OBLIGADO**.
- c) Y finalmente, si procede o no el recurso, conforme a la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si fue proporcionada de manera completa y acorde a la solicitud de origen, así como acreditar la autenticidad del documento que presenta como parte de la respuesta sin firmas

Al respecto, la solicitud se reduce en conocer el directorio de servidores públicos: Ayuntamiento, mandos superiores y mandos medios, su puesto funcional y remuneración. Y en ese sentido, **EL RECURRENTE** es expreso: **conforme al artículo 12, fracción II de la Ley de la materia.**

Ante todo debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO.**

De lo anterior es pertinente cotejar la respuesta con los elementos que constituyen la solicitud de información.

Punto de la solicitud	Respuesta
1. El directorio de servidores públicos: Ayuntamiento mandos superiores y mandos medios.	✓ Proporciona los nombres de los servidores públicos, así como los números telefónicos.
2. Su puesto funcional.	✓ Menciona los puestos con referencia de nombre.
3. Remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios (Art. 3, Frac. XXXII).	✓ ✗ Proporciona un reporte de remuneraciones al personal de mandos medios y superiores en el que se detalla por nombre, cargo, percepciones, deducciones, total y gran total, omitiendo los recuadros referentes a aguinaldo, prima vacacional y otros.

De lo anterior se desprende que estamos ante una respuesta completa y acorde a lo solicitado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y es autoridad competente para conocer, generar y tener en archivos dicha información.

Precisamente de dicho cotejo y conforme al agravio manifestado por **EL RECURRENTE**, este Órgano Garante llevó a cabo la revisión de la entrega de la, y se encontró con que se hace la entrega de manera adecuada y completa toda vez que da respuesta punto por punto de lo requerido de origen.

Por cuanto hace a la manifestación de **EL RECURRENTE** en relación a que **“la hoja donde refiere el reporte de remuneraciones no es un documento que exhiba confianza pues carece de las rúbricas del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y del Tesorero municipal”** el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) al respecto emitió el **CRITERIO/0007-09** que a la letra se transcribe:

“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

0026/07 Instituto Nacional de Medicina Genómica – Alonso Gómez-Robledo V.

0641/07 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde

2998/08 Comisión Federal de Electricidad – Alonso Lujambio Irazábal

0308/09 Aeropuertos y Servicios Auxiliares – Alonso Lujambio Irazábal

2614/09 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes – Juan Pablo Guerrero Amparán”.

Lo anterior trae a colación que no es requisito indispensable que el referido escrito contenga las firmas o rubricas de las autoridades que emiten o autorizan dicho documento para que sea considerado un documento fehaciente.

Cabe ubicar que la reciente reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales y demás relacionados y reproducidos a nivel local permiten dilucidar también el alcance y limite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la

República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

EXPEDIENTE: 00442/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellido, figurado en el Directorio y la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente no existe duda alguna para este Órgano que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de

la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, cabe reiterar al Sujeto Obligado que transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se convierten en un incentivo importante para dar certidumbre y confianza a la sociedad de que se han fijado salarios adecuados que estimulan la eficiencia gubernamental pero que no constituyan una carga excesiva en el gasto público; o por el contrario si la política implementada en este rubro para la sociedad lo único que generará es un mayor desencanto social, y la idea de los salarios altos y depredadores de los recursos públicos. En efecto, la transparencia en la función pública implica adoptar una serie de medidas que posibiliten a los gobernados conocer con precisión el comportamiento de los servidores públicos, el desempeño de las instituciones públicas y el acceso a la información de que disponen las autoridades públicas.

Lo publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el **Criterio 01/2003**, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de a nivel de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son

EXPEDIENTE: 00442/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

A mayor abundamiento, resulta oportuno como refuerzo el **Criterio 02/2003 del Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre si los agravios del presente recurso implican *plus petitio* para **EL SUJETO OBLIGADO**.

De hecho, se considera que los agravios manifestados se configura un exceso en la solicitud original o *plus petitio*, misma que fue satisfecha por **EL SUJETO OBLIGADO** como se acredita en el punto anterior de la presente Resolución.

En consecuencia, por lo que hace al **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, en este sentido, como ya se ha visto

en la presente Resolución, la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO no satisface totalmente y en términos de la propia solicitud la información requerida.**

Por ende, se configura una respuesta incompleta en perjuicio del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE.**

En consecuencia, el recurso de revisión es improcedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, al proceder la causal de respuesta incompleta prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en copias certificadas previo pago:

- El directorio de servidores públicos: Ayuntamiento, mandos superiores y mandos medios, su puesto funcional y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios (Art. 3, Frac. XXXII). Como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

TERCERO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

EXPEDIENTE: 00442/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALYACAC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MAYO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00442/INFOEM/IP/RR/A/2010.**